

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00125](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la abogada Diana Núñez Moreno; quien alega actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el código único de identificación 08001315300620230030700, promovido por Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH, contra Transportadores Gandurnuma S.A.
2. En auto del 23 de enero de 2024, se inadmitió la demanda. Siendo subsanada oportunamente por la ejecutante. A la fecha, no se ha admitido/rechazado la demanda.

2. PRETENSIONES

Pretende la abogada Diana Núñez Moreno; quien alega actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH, se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que admita/rechace la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de marzo de 2024 fue admitida, se requirió a la abogada Diana Núñez Moreno a fin de que aportara el respectivo poder para actuar, y se vinculó a la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH.

El 8 de marzo de 2024, rindió informe el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que, en auto del 28 de febrero de 2023, se pronunció frente a la admisión/rechazo de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra legitimado la abogada Diana Núñez Moreno, para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviepie ACH?

2. CASO CONCRETO

Pretende la abogada Diana Núñez Moreno; quien alega actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH, se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que admita/rechace la demanda.

La presente acción de tutela es presentada por la abogada Diana Núñez Moreno, quien manifiesta actuar en representación de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH. Sin embargo, se observa que no aportó poder para incoar la presente solicitud de amparo.

Por lo anterior, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 1 de marzo de 2024, se dispuso lo siguiente; “2º) *Ordenar a la abogada Diana Núñez Moreno, para que aporte al Despacho el Poder en el cual se le faculta por parte de la de la Sociedad Repuestos y Servicios CH S.A.S. SERVIREP ACH, para actuar en representación de sus derechos fundamentales. Acompañado de un ejemplar del Certificado de Existencia y Representación de esa sociedad. Lo anterior en el término perentorio de dos días.*”

Sin embargo, la abogada Diana Núñez hizo caso omiso a este requerimiento, y no cumplió con la carga procesal impuesta.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la**

condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “(i) *acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el representante legal de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses del antes citado. Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarase que la abogada Diana Núñez Moreno, carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de la sociedad Recursos y Servicios CH S.A.S. Serviep ACH.

Notificar a las partes, intervinientes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f7c541fd00b1382fcf3b689da288f4732412466dcc67da3e95709e3a4dc77
Documento generado en 15/03/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>